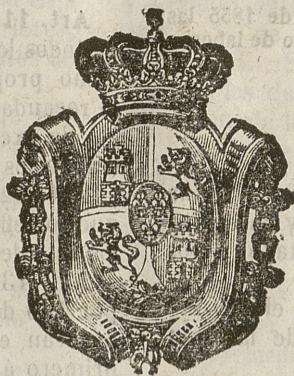


Núm. 101.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 21 de Agosto de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando suspender las elecciones de Ayuntamientos.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 del actual se inserta la Real orden siguiente.*

„Ministerio de la Gobernacion.—A pesar de haber trascurrido algunos plazos y de estar corriendo otros de los fijados para practicar las operaciones preliminares á la eleccion de Ayuntamientos conforme á la ley de 5 de Julio último y Real orden circular de la misma fecha, el Gobierno, por altas razones de conservacion y de orden público, se ha visto colocado en la dura, pero imprescindible necesidad, de facultar á las Autoridades militares y civiles de las provincias para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á la norma y prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 26 de Julio anterior y 13 del corriente, que vieron la luz pública en los dos penúltimos números de la *Gaceta de Madrid*.

Aunque esta consideracion no fuera bastante poderosa á determinar la suspension de las elecciones municipales que debian verificarse en los dos primeros dias del próximo Setiembre en la Península é Islas adyacentes, y estar ya realizadas para el 1.º de Noviembre en Canarias, median otras circunstancias no menos importantes, cada una de las cuales por sí sola, y mucho mas si se atiende á su conjunto, impondria al Gobierno la obligacion de diferir hasta un término mas lejano la celebracion de las enunciadas elecciones.

La inflamacion de las pasiones políticas; la agitacion de que todavia se resienten los ánimos, y las medidas de saludable y moderada restriccion adoptadas por el Gobierno, impedirian acaso que la perspectiva de la mejor gestion de los negocios comunales y la aspiracion al natural y fecundo desarrollo de la vida municipal, fuesen los únicos móviles que dirigiesen la voluntad de los electores

al escoger los encargados de manejar los múltiples intereses de la localidad.

El Gobierno, sin embargo, en el vivo deseo que le anima de circunscribir todo lo posible el círculo de los poderes extraordinarios que el curso fatal de los sucesos le ha conferido, no habria dudado en disponer que se llevara desde luego á efecto la ley y la circular de que se ha hecho mérito en su parte electoral, si para ello no hubiera tropezado con una dificultad materialmente insuperable. Esta dificultad consiste en que, por efecto de la situacion especial y crítica que durante un mes viene atravesando laboriosamente el pais y del estado de insurreccion mas ó menos pronunciada en que se colocaron varias capitales y poblaciones del reino, la circular de que se trata no ha podido ser oportuna, debida y generalmente aplicada, habiéndose dejado llegar y espirar la mayor parte de los plazos señalados sin que se hubiesen practicado las indispensables operaciones preparatorias, lo cual constituye una imposibilidad absoluta respecto á la observancia de la ley y disposiciones mencionadas.

Fundado en estos motivos, el Gobierno, que aspira á que los derechos, lo mismo que las leyes de que emanan, sean una verdad plena é inconcusa, y se ejerciten, cuando las circunstancias lo permitan, sin mas obstáculos ni trabas que los que la misma ley oponga, ha creído conveniente y propio de la sinceridad y buena fé que le distinguen aconsejar á S. M., y la Reina (Q. D. G.) resolver, que se aplaze hasta nueva orden la eleccion de Ayuntamientos que deberia ejecutarse al tenor de la ley vigente y de la mencionada circular de 5 de Julio último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia é inteligencia del público. Valladolid 19 de Agosto de 1856.—Antonio Mendez de Vigo.*



Ley exceptuando de la venta decretada en 1.º de Mayo de 1855 las dehesas y bienes del pueblo destinados al pasto del ganado de labor de la misma poblacion.

*Ministerio de Hacienda.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.ª Del Estado.

2.ª De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.º Los que llevan este nombre.

2.º Los del clero.

3.º El 20 por 100 de propios.

4.º Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.

6.º Los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.

7.º Los de las cofradías, obras-pias, santuarios y demas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.º Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.º Los de beneficencia.

3.º Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.º Los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzcan el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.º de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pias, santuarios y demas manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.º, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de Mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se notice el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y



que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de 20 dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan al tenor de la presente, quedando vigente en lo demas.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demas que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion

y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantia que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

#### *Gobierno militar de la Plaza de Valladolid y su provincia.*

Capitanía General de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Seccion 1.ª.—Circular.—Excmo. Sr.: Por la Inspeccion general de la Guardia Civil se me comunica con fecha 1.º del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido en el Cuerpo de mi Inspeccion una vacante de Coronel de las que corresponden proveerse en los del Ejército ya se encuentran de reemplazo, comision activa ó en cuerpo, segun se previene en el artículo 12, capítulo 3.º del Reglamento y aclaracion dada en Real orden de 28 de Julio último; he de merecer de V. E. lo haga llegar á noticia de los que puedan solicitarlo, remitiéndome las instancias para proceder á lo propuesto en el término de un mes, contando desde esta fecha, segun se me previene por otra Real resolucion de la misma fecha.—Lo transcribo á V. E. para que disponga su publicidad en el Boletin oficial de su provincia á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 18 de Agosto de 1856.—Joaquin Armero.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza.

*Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados á quienes convenga.—Es copia.—El General Gobernador, Castillon.*



## ANUNCIOS.

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

No habiendo surtido efecto la subasta que para la obra de albañilería necesaria al ensanche y reparación del local que ocupa esta Contaduría se celebró en 18 de Enero último, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contabilidad y á lo que se determina por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, se anuncia al público la que de nuevo ha de celebrarse á los treinta dias de publicada en la Gaceta del Gobierno, con sujecion á las siguientes condiciones.

1.<sup>a</sup> El remate tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador civil de esta provincia, bajo la presidencia de esta autoridad, y con asistencia del Contador que suscribe, del Promotor Fiscal de Hacienda y Escribano del Juzgado especial.

2.<sup>a</sup> El acto será á puerta abierta, dándose principio á las doce del dia, y admitiéndose por término de una hora los pliegos cerrados que se presenten por los licitadores ó sus representantes legítimamente autorizados.

3.<sup>a</sup> A cada pliego cerrado, que deberá estar conforme en un todo con el formulario que á continuacion se expresará, habrá de acompañarse carta de pago que acredite el depósito provisional de 300 rs. estimados como garantía para el caso de que el rematante no cumplierse con todas y cada una de las condiciones del contrato.

4.<sup>a</sup> No se admitirá el pliego cuya proposicion exceda de 2040 rs. vn. á que asciende el presupuesto aprobado y que está de manifiesto en esta Contaduría. La obra, que habrá de ser precisamente la misma que se detalla en el indicado presupuesto, deberá ejecutarse con sujecion á las reglas en él establecidas.

5.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos por el orden que hayan sido presentados, se adjudicará la subasta al licitador cuya proposicion sea mas ventajosa, y en el caso de haber dos enteramente iguales, se abrirá licitacion á la vez por término de un cuarto de hora, no pudiendo tomar parte en ella mas que los interesados en aquellas.

6.<sup>a</sup> La subasta no tendrá valor ni efecto sin que recaiga en ella la aprobacion de la Dirección general de Contabilidad, á la que se elevará el expediente con este objeto.

7.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionare el reconocimiento pericial de la obra, que habrá de darse terminada á los veinte dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion.

8.<sup>a</sup> La Hacienda se compromete á satisfacer el importe á que ascienda el remate, luego que sea consignado el pago por la Dirección general del Tesoro público. Valladolid 8 de Agosto de 1856. — Esteban Morales.

*Modelo de la proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . . ofrece hacer la obra de albañilería necesaria al ensanche y reparación del local que ocupa la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, segun las condiciones publicadas y con sujecion al presupuesto que he tenido á la vista, por la cantidad de (en letra). . . . . rs. vn.

*Fecha y firma.*

*Intendencia general militar.*

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por 4 años, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 vigente corresponda á las tropas y caballos del ejército, confinados y demas existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas, asi en viveres como en pienso y agua potable, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 30 del corriente, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 8 del mismo, números 1,252 y 947, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la 2.<sup>a</sup> condicion del pliego general publicadas en la Gaceta de 9 del mismo. Madrid 11 de Agosto de 1856. — Francisco Orlando.

*Alcaldia constitucional de Curiel.*

El Padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito Municipal sobre que ha de girarse el reparto territorial del año inmediato 1857, se halla de manifiesto por el término legal, á contar desde el dia en cuyo Boletín se incluya este anuncio, bajo apercibimiento de no ser oidos los que dentro de ocho dias no reclamen: la Secretaría del que refrenda es el local donde podrá examinarse. Curiel 12 de Agosto de 1856. — Eustoquio Covo. — Victoriano Gonzalez Rojo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Hornillos.  
Morales de Campos.  
Villasexmir.  
Torrecilla de la Orden.

*Ayuntamiento constitucional de Rubí de Bracamonte.*

La Corporacion Municipal de esta villa ha acordado sacar en arrendamiento 212 obradas de tierra de comun aprovechamiento, y en dos remates que tendrán efecto á las diez de las mañanas de los dias 31 del actual y 7 de Setiembre en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Rubí de Bracamonte 14 de Agosto de 1856. — El Presidente, Manuel Ruiz, — P. A. D. A., Ignacio del Pozo, Secretario.

El dia 3 del corriente ha desaparecido de la fábrica de harinas de Capillas una yegua de las señas siguientes: color castaño oscuro, alzada 7 cuartas, edad 9 años, con una untura fuerte en el lomo para curarla un levante ocasionado por la silla. A la persona que la entregase en dicho punto ó en Rioseco, al Sr. D. Isidoro Perez Lopez, se la dará una gratificacion.